



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD RONAL CASTILLO
RENGIFO, REPRESENTADO POR
MARINA NEYRA TAFUR (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017 y el voto singular del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Neyra Tafur contra la resolución de fojas 79, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2016, doña Marina Neyra Tafur interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edward Ronal Castillo Rengifo y la dirige contra los señores Walter Ricardo Cotrina Miñano, Carlos Prado Muñoz y Ofelia Namoc de Aguilar en su condición de jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, que declaró nula la Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual se concedió recurso de apelación contra la Resolución 6, de fecha 8 de julio de 2016, en la que se declaró infundado el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2016, que a su vez declaró fundado el requerimiento fiscal y revocó la condicionalidad de la pena impuesta al favorecido por haber incumplido una de las reglas impuestas en la sentencia condenatoria por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, la cual se convirtió en efectiva, para lo cual se dispuso su ubicación y captura; e inadmisibile el referido recurso (Expediente 05971-2013-88-1601-JR-PE-07). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Sostiene que revocar la condicionalidad de la pena impuesta al favorecido por una efectiva y disponer su ubicación y captura, fueron medidas arbitrarias, puesto que en fecha anterior a la emisión de la Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2016, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD RONAL CASTILLO
RENGIFO, REPRESENTADO POR
MARINA NEYRA TAFUR (ABOGADA)

favorecido canceló a la madre de su menor hijo la suma de S/ 2350.00 por los conceptos de pensión de alimentos y de reparación civil, conforme consta del documento de transacción extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2016; sin embargo, dicho documento no fue presentado oportunamente al órgano jurisdiccional por el abogado defensor del favorecido porque este no le abonó sus honorarios profesionales.

Agrega la actora que, mediante Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, se declaró nula la Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2016, que concedió el recurso de apelación contra la Resolución 6, de fecha 8 de julio de 2016, e inadmisibles dichos recursos.

El Sexto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, por Resolución de fecha 8 de setiembre de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda; porque la cuestionada Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, no tiene la calidad de firme.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que la pretensión invocada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda y que la pretensión estaría dirigida a revisar el criterio asumido por la justicia ordinaria al resolver el pedido de nulidad de la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, labor que no corresponde realizar a la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, que declaró nula la Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2016, que concedió recurso de apelación contra la Resolución 6, de fecha 8 de julio de 2016, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2016, que a su vez declaró fundado el requerimiento fiscal y revocó la condicionalidad de la pena impuesta a don Edward Ronal Castillo Rengifo por el delito de omisión de asistencia familiar y la convirtió en efectiva, para lo cual se dispuso su ubicación y captura; e inadmisibles el referido recurso (Expediente 05971-2013-88-1601-JR-PE-07).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD RONAL CASTILLO
RENGIFO, REPRESENTADO POR
MARINA NEYRA TAFUR (ABOGADA)

2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Consideraciones previas

3. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados en la demanda podrían configurar la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia. Ello determina que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

4. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

Por otro lado, este Tribunal, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-HC, ha precisado que:

El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, F. J. 3; y 5019-2009-PHC/TC, F. J. 3; y 2596-2010-PHC/TC, F. J. 5).

6. En el presente caso, se aprecia de la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016 (fojas 17), que en la audiencia pública de revocatoria de la suspensión de la penal realizada el 8 de abril de 2016, el abogado defensor del favorecido no interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2, de fecha 8 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD RONAL CASTILLO
RENGIFO, REPRESENTADO POR
MARINA NEYRA TAFUR (ABOGADA)

2016, que declaró fundado el requerimiento fiscal y revocó la condicionalidad de la pena impuesta en su contra y la convirtió en efectiva (fojas 7); además, de autos no se advierte que el beneficiario haya impugnado dicha resolución luego de haber sido notificado en su domicilio real; sino que recién con fecha 23 de junio de 2016, de forma errónea, formuló nulidad contra la Resolución 2, la misma que fue desestimada mediante la Resolución 6, de fecha 8 de julio de 2016, pues la nulidad no puede ser utilizada como medio impugnatorio para cuestionar una resolución que no fue apelada dentro del plazo de ley, tal como se señaló en la resolución 10 el proceso cuestionado.

7. En efecto, de conformidad con el artículo 416, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, contra la Resolución 2 debía interponerse el recurso apelación; sin embargo, la cuestionada resolución no fue recurrida conforme a los requisitos, forma y oportunidad que la ley procesal prescribe.
8. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso el órgano jurisdiccional, mediante Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2016, rechazó de forma correcta el recurso de apelación porque fue interpuesto contra una resolución que no es recurrible: Resolución 6, de fecha 8 de julio de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD RONAL CASTILLO RENGIFO
representado por MARINA NEYRA TAFUR
(abogada)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y el fallo de la sentencia. Sin embargo, me aparto de lo expuesto en el fundamento 4 cuando pretende derivar el derecho a la pluralidad de instancias de la Convención Americana de Derechos Humanos, obviando lo expresamente regulado en nuestra Constitución, en el inciso 6 del artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

6. La pluralidad de la instancia.

Hecha esta precisión, suscribo la sentencia emitida en autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

EDWARD RONAL CASTILLO RENGIFO,
representado por MARINA NEYRA TAFUR
(ABOGADA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de lo resuelto por la mayoría de mis colegas. Este Tribunal ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al haberse acreditado que la resolución N° 2, cuestionada en este proceso, no fue recurrida oportunamente conforme a los requisitos que la ley establece, lo que motivó la denegación del recurso. Por lo tanto, a criterio de la mayoría de mis colegas, el órgano jurisdiccional rechazó de forma correcta, mediante resolución N° 10, el recurso de apelación que había sido interpuesto contra una resolución que no era recurrible. No obstante, se observa del expediente que el recurrente consintió la sentencia cuestionada al no haber interpuesto los recursos impugnatorios previstos legalmente, por lo que ésta adquirió firmeza.

En este sentido, considero que, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda debido a que el agraviado dejó consentir la resolución que, según alega, lo ha afectado. Admitir lo contrario supondría que la vía constitucional se convierta en un medio para subsanar deficiencias o descuidos de la defensa de alguna de las partes que se hayan presentado en el proceso regular.

En consecuencia, considero que corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL